

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1878 Á 1879.—MES DE AGOSTO DE 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 78 de la ley Provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.	SECCION SEGUNDA.		
	Gastos obligatorios.				Gastos voluntarios.		
	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.		Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.		PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.							
	Indemnización para los Vocales de la Comisión permanente, según el art. 59 de la ley Provincial.....	1.250			Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....		
1.º	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputación.....	10.439'17		3.º	Idem id. de la Escuela normal de Maestros.....		
	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	3.333		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....		
2.º	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	583'33	19.136'73	5.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	333'33	916'66
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	1.445'83		6.º	Biblioteca provincial.....		
3.º	Material de estas Comisiones.....	272'91		7.º	Museo provincial.....		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	83'33		CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.			
4.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	1.562'50		1.º	Atenciones de carácter general.....	16.793'75	
5.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	166'66		2.º	Idem de los Hospitales.....	100.000	
	CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.			3.º	Idem id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados.....	40.000	206.793'75
1.º	Gastos de quintas.....	500		4.º	Idem id. de las Casas de Expósitos y Maternidad.....	50.000	
2.º	Idem de bagajes.....	"		CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.			
3.º	Idem de impresos y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	2.000	7.500	1.º	Gastos de cárceles.....	"	
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y de Senadores.....	"		2.º	Idem de Establecimientos penales.....	"	
5.º	Idem de calamidades públicas.....	5.000		CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.			
	CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.			Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.000	2.000
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"		SECCION SEGUNDA.			
1.º	Material para estas obras.....	"		Gastos voluntarios.			
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	3.700'09		CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.			
2.º	Material para estas mismas obras.....	"		Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	"	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	3.700'09	3.700'09	CAPÍTULO II.—CARRETERAS.			
3.º	Gastos de construccion de una cárcel modelo.....	"		1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		3.346'88
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"		2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	3.346'88	
	CAPÍTULO IV.—CARGAS.			CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"		Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	"	
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	8.396'36		CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.			
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....	241.494'47	249.890'85	Único.	Cantidades desinadas á objetos de interes provincial.....	8.583'34	8.583'34
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"		SECCION TERCERA.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"		Gastos adicionales.			
	CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.			CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTADOS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.			
1.º	Junta provincial del ramo.....	583'33		1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes del presupuesto anterior.....	"	
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	"		2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	"	
TOTAL GENERAL.....							501.868'30

En Madrid á 1.º de Julio de 1878.—V.º B.º=El Presidente de la Diputación provincial, Romera.—El Contador de fondos provinciales, Francisco Agustín. Sesión de 5 de Julio de 1878.—La Diputación, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario.

Comision provincial.

Señores Vicepresidente, Sentencia.—En
Martinez Aparicio, Serantes, Foronda y Pozo. el pleito contencioso-administrativo seguido ante la Comision provincial de Madrid, entre partes, de la una la Administracion economica de la provincia, representada por el Abogado fiscal D. Blas Marin y Lerin, demandante, y de la otra el Procurador D. Juan Pascual y Garcia, en nombre de D. Tomás Piñeroa y D. Ignacio Suarez Garcia, en representacion de D. Francisco Garcia Santibañez, D. Juan Garcia Montoya, D. Benito Arias Valcárcel, D. Antonio Gonzalez Sanchez, D. Francisco Sanchez Bernardos y D. Clemente Rodriguez, y los estrados del Tribunal por rebeldia de Don Estéban Fernandez, contratistas de suministro de varios artículos á las cárceles de esta capital en los años de 1869 á 1876, demandados, sobre que se revoque el fallo dictado en 15 de Setiembre de 1876 por la Junta administrativa de la provincia, en el cual se declaró que los demandados no eran defraudadores de la contribucion industrial:

Vistos:

Resultando que con fecha 27 de Junio de 1876 D. Antonio Rodriguez Vizcaino presentó un escrito al Sr. Jefe de la Administracion economica de la provincia denunciando á D. Tomás Piñeroa, Don Estéban Hernandez, D. Clemente Rodriguez, D. Francisco Garcia Santibañez, D. Benito Arias Valcárcel, D. Juan Garcia, D. Antonio Gonzalez y D. Francisco Sanchez Bernardos como defraudadores de la contribucion industrial por no haber satisfecho las cuotas que les correspondían en concepto de contratistas de suministro de varios artículos á las cárceles de esta capital, segun relacion que acompañaba: que instruido el oportuno expediente, se unió al mismo una comunicacion del señor Gobernador de la provincia, fecha 5 de Setiembre del citado año, traslado de otra del Vicepresidente de la Junta de Cárceles, en que se remitía un estado de los suministros hechos por los denunciados é importe á que ascendía cada cada artículo; manifestando á la vez que si la Junta había acordado la devolucion de las fianzas á los interesados, fué por que no habiendo facilitado el Ayuntamiento ningun recurso desde el año de 1869 al 74 para el sostenimiento de las cárceles, no pudo satisfacerse á los contratistas cantidad alguna de los cuantiosos intereses que se les adeudaba, y ya que esto no era posible, no creyó prudente privarles tambien del importe de sus fianzas, con tanta más razon, cuanto el crédito de cada uno garantizaba con exceso el pago de la contribucion que les correspondía: que en vista del resultado del expediente, la Junta administrativa, á cuya resolucion se sometió, teniendo en cuenta que los denunciados no habían percibido cantidad alguna del importe de sus contratos, y que con arreglo al artículo 35 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, las cuotas que se devengan por este concepto deben pagarse cuando los interesados perciban alguna cantidad procedente de sus respectivos contratos, falló que los denunciados no eran defraudadores, y por consiguiente improcedente la denuncia, cuya resolucion notificó al denunciador, pero no á los denunciados:

Resultando que comunicada esta resolucion á la Direccion general de Contribuciones, se reclamó por dicho centro nota de las cantidades que cada uno de los contratistas había debido percibir hasta el mes de Setiembre de 1876, y apareciendo de dicha nota que habían cobrado algunas cantidades, dispuso por orden de 16 de Noviembre que por el Oficial Letrado de la Administracion economica se acudiese á la vía contenciosa contra el fallo de la Junta administrativa:

Resultando que en cumplimiento de la expresada orden se formuló por el referido funcionario la correspondiente demanda contencioso-administrativa, pidiendo se declarase á los denunciados defraudadores con arreglo al caso 1.º, artículo 170 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, é incursos en los recargos correspondientes, y responsable subsidiariamente, conforme al art. 84, á la Autoridad ó funcionario que había devuelto las fianzas sin las formalidades debidas, en el caso de que la Administracion no pudiese hacer efectiva de los contribuyentes las sumas adeudadas; alegando como fundamentos de derecho que con arreglo al pár. 3.º de la tarifa 2.º, los referidos industriales devengan el medio por 100 del importe total de los suministros que habían hecho á las cárceles: que segun lo dispuesto en el art. 20 del reglamento, debieron haber presentado á la Administracion declaraciones expresivas del objeto de la especulacion á que se dedicaban: que conforme al 35, á la vez que percibían cantidades debieron satisfacer la cuota correspondiente á la contribucion: que con arreglo al 83, los Jefes de las oficinas debieron dar oportunamente á la Administracion conocimiento de la existencia de los contratos, y á tenor del 84 no pudieron disponer la devolucion de las fianzas sin que los interesados justificasen haber satisfecho el impuesto, siendo responsables al pago de lo que no pueda hacerse efectivo de los contribuyentes; y que á no mediar la denuncia hubiera pasado desapercibido, por estar demostrado que no fué el ánimo de los denunciados satisfacer el adeudo al Tesoro:

Resultando que admitida la demanda y unida á los autos, á petición del señor Fiscal, el expediente instruido sobre el particular en la Direccion general de Contribuciones, se amplió por el mismo la demanda, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho alegados por el Oficial Letrado, añadiendo que del estado facilitado por el Sr. Gobernador resultaban las cantidades que los contratistas recibieron de lo que se les adeudaba, y citando además los artículos 170, número 1, y 182, números 1.º y 2.º del reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Resultando que citados y emplazados los demandados, se contestó á la demanda por el Procurador D. Juan Pascual y Garcia, á nombre de D. Tomás Piñeroa, solicitando la confirmacion del fallo de la Junta, haciendo presente que su representado sólo fué contratista de pan en los años 1869 á 70 y 70 á 71, durante los cuales estuvo matriculado como fabricante de pan, pagando la cuota correspondiente, y había creído de buena fe que estaba exento de pagar nueva contribucion por la venta del pan que fabricaba, y alegando como fundamentos de derecho la decision de la Junta dictada de conformi-

dad con el Negociado de Subsidio y Seccion administrativa, por la cual se declaró improcedente la denuncia; decision que era muy de tenerse en cuenta como fundada en la ley y en la práctica constante de aquel centro, que aun reconociendo la obligacion que impone el artículo 3.º del reglamento, como tambien la tarifa 2.º, núm. 3, y los 20 y 35, las disposiciones de dicho reglamento no son aplicables á su representado, que sólo fué contratista en los años de 1869 á 71: que el referido reglamento establece varias exenciones, tales como las del art. 46 que exime á los comerciantes comprendidos en la tarifa 2.º del pago de cuota por la venta de géneros ó efectos de su fabricacion, y por analogía debió estar exento el Piñeroa por la venta del pan que fabrica; pero que aun en el supuesto de que estuviese sujeto al pago del impuesto por su contrata, no podría considerarse como defraudador, porque la defraudacion lleva consigo la ocultacion de la industria, y él contrató en pública subasta anunciada varias veces en los periódicos oficiales: que la obligacion que impone el artículo 20 del reglamento de dar parte á la Administracion de la contrata que celebró, está modificado por el 83 y 84 que impone dicho deber á los Jefes de las oficinas centrales, provinciales ó municipales con que se celebren los contratos, haciéndoles responsables de su omision; y además los artículos 76 y 82 imponen á la Administracion la obligacion de formar la matrícula industrial, y si no incluyó al Piñeroa, sería porque le creyese exento, é igual deducion podía hacerse con respecto á la Comision de Comprobacion, que con arreglo al art. 145, caso 2.º, tiene la obligacion de averiguar las industrias que se ejercen; y que segun el art. 36 deja de ser exigible al contribuyente toda cuota que no haya sido reclamada en el espacio de dos años, y á su representado no le ha sido exigida hasta que fué denunciado en 1876:

Resultando que D. Ignacio Suarez Garcia, en representacion de D. Francisco Garcia Santibañez, D. Juan Garcia Montoya, D. Benito Arias Valcárcel, D. Antonio Gonzalez Sanchez, D. Clemente Rodriguez, contestó á su vez á la demanda consignando como hecho que del estado remitido por la Junta de Cárceles aparece que D. Juan Garcia Montoya y D. Antonio Gonzalez tuvieron á su cargo el suministro de menestra, aceite y jabon para las cárceles de esta capital sólo en el año económico de 1872 á 73: que desde 1870-71 hasta el de 1872 á 73 fueron proveedores D. Clemente Rodriguez, Don Francisco Garcia Santibañez y D. Benito Arias Valcárcel: que en los años económicos de 1873 á 74 y de 74 á 75 tuvieron á su cargo el suministro D. Benito Arias Valcárcel, D. Clemente Rodriguez y Don Francisco Sanchez Bernardos: que en el de 1875 á 76 hicieron el suministro este último y D. Francisco Garcia Santibañez; alegando como fundamentos de derecho que establecida la contribucion industrial que había de cobrarse á los contratistas por la tarifa 2.º, núm. 3 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, que empezó á regir el 1.º de Julio del mismo año, los contratos anteriores á él no estaban sujetos al impuesto: que en el artículo 36 del mismo reglamento se designa terminantemente «que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cu-

yo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años»; y en su consecuencia las cuotas exigibles á los demandados son únicamente las relativas á los dos años anteriores al 1.º de Diciembre de 1877 en que les fué notificada la demanda, y los únicos á quienes alcanzaba responsabilidad era á D. Francisco Sanchez Bernardos y D. Francisco Garcia Santibañez que tuvieron á su cargo el suministro en el año de 1875 á 76, de los cuales el primero no ha satisfecho la contribucion industrial por su contrata, y el segundo está dispuesto á que le sea descontada la cuota que deba satisfacer cuando se realicen los pagos del suyo: que los contribuyentes en concepto de contratistas están exceptuados del deber impuesto á los demás por el art. 20 del reglamento de presentar declaracion duplicada de su industria, porque tal obligacion incumbe á las Autoridades y Jefes de oficinas segun el artículo 83: que tampoco tienen nada que abonar por sí, pues se les descuenta la cuota por las mismas oficinas al tiempo de hacerles el pago de las cantidades que perciben por razon de sus contrata, siendo responsables los Jefes de Caja de todo pago que realicen en que resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponda por contribucion, segun los artículos 31 al 35: que los contratistas, á quienes nada incumbe hacer, no son responsables de las omisiones que puedan haberse cometido, porque nadie responde más que de sus actos ó omisiones ó de los de aquellos que tienen bajo su dependencia ó autoridad; y que sólo son defraudadores de la contribucion industrial y pueden ser penados como tales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos del art. 170 del reglamento, y ninguno de los demandados lo está.

Resultando que no habiendo comparecido el demandado D. Estéban Hernandez á contestar á la demanda sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma, se le declaró rebelde, acordándose proveer respecto del mismo cuando se resolviera en definitiva acerca de los demás:

Resultando que conferido traslado para réplica al Fiscal, manifestó que era un error lo expuesto por la defensa respecto á que establecida la contribucion á los contratistas en el reglamento de 20 de Mayo de 1873, y no teniendo la ley efecto retroactivo, no estaban sujetos al impuesto los que lo fueran con anterioridad aquella fecha, puesto que dicha contribucion estaba establecida en el reglamento de 20 de Marzo de 1870, en cuya tarifa 2.º, epígrafe «Asientos y arrendamientos», se expresa que pagarán el 1 por 100 del importe de sus contratos: que tampoco podía prosperar la excepcion de prescripcion de cuota cuando no se ha reclamado en el espacio de dos años, porque este precepto, general á toda clase de impuestos, se entiende cuando son por cuota fija, y en el caso de que se trata no la había porque se contribuye por el medio por 100 de lo que se cobra por razon del contrato; y que la penalidad por la defraudacion ha de contarse desde el dia de la denuncia, que sirve para formar el expediente de defraudacion, y no desde la interposicion de la demanda:

Resultando que la representacion de D. Tomás Piñeroa al evacuar el traslado de réplica insistió en que no era defraudador porque contrató en pública subasta, lo cual aleja toda sospecha de oculta-

cion: que no estaba sujeto al pago de una cuota doble ni le comprendía el reglamento de 20 de Mayo del 73 ni el de Marzo del 70: que no era exacto el nuevo fundamento de derecho alegado por el Fiscal de que lo dispuesto en el artículo 36 del reglamento de 1873 respecto á que deja de ser exigible toda cuota cuyo pago no se haya reclamado en el espacio de dos años, sólo se entiende respecto de las cuotas fijas; porque el citado artículo dice de una manera terminantemente todas las cuotas, sin hacer distincion entre fijas ó indeterminadas:

Resultando que por la parte del señor Suarez García en el escrito de dúplica se insistió en que siendo la disposicion general fundamento de la demanda el reglamento de 20 de Mayo de 1873, que empezó á regir en 1.º de Julio, no podían estar sujetos á sus prescripciones los contratos de suministros anteriores á dicha fecha: que los contribuyentes en concepto de contratistas se hallan exceptuados de la obligacion impuesta á los demás, lo mismo por el art. 20 del citado reglamento que por el 25 del anterior, porque este deber incumbe á las autoridades y Jefes de oficinas segun el art. 83 del reglamento moderno y 46 del antiguo: que así en uno como en otro se consigna que deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, comprendiendo esta prescripcion á todas las industrias y cuotas en general, ya sean fijas ó indeterminadas, teniendo aplicacion completa el principio de que donde la ley no distingue, los encargados de aplicarla no pueden distinguir: que el término para exigir cualquiera responsabilidad, en la hipótesis de que les alcanzara á sus representados, no puede contarse desde la denuncia ó formacion del expediente, porque no se cumplieron respecto de los demandados los requisitos y formalidades que prescriben los artículos 116 y 171 al 178 del reglamento moderno, concordantes con los 106 y 125 al 129 del antiguo; y por lo tanto las únicas cuotas exigibles serán las devengadas en los dos años anteriores al 1.º de Diciembre de 1877:

Resultando que recibido el expediente á prueba se propuso por la representacion del Piñeroa y se admitió por la Comision que se oficiase á la Administracion económica para que notificara con relacion á las matrículas de subsidio industrial de los años desde 1868 al 71, cómo era cierto que el D. Tomás Piñeroa se hallaba matriculado como fabricante de pan, y que á los tahoneros que en dichos años subastaron el suministro para los presos de las cárceles no se les incluyó en matrícula como contratistas, expresando la razon de dicha exclusion, sin que la Administracion económica facilitase los datos pedidos dentro del término de prueba:

Resultando que celebrada vista pública en 10 de Junio del corriente año, la Comision provincial dictó auto para mejor proveer, mandando reclamar de la Junta de Cárceles relacion de las cantidades satisfechas á cada uno de los contratistas, por cuenta de sus respectivos contratos, con expresion de las fechas en que hubiesen sido abonadas, y si se había descontado á los interesados ó éstos habían justificado el pago de la cuota de contribucion que les correspondía; y que se oficiase al Sr. Jefe de la Administracion económica recordándole la remision de los datos que le habían sido reclama-

dos en 21 de Febrero último, relativos al D. Tomás Piñeroa:

Resultando de la certificacion remitida por el Sr. Jefe de la Administracion económica que el D. Tomás Piñeroa contribuyó por subsidio industrial en concepto de tahonero en los años económicos de 1868 al 71, no figurando en los referidos años como contratista de suministro de pan á las cárceles de esta capital, porque esta clase de contribucion sólo se exige prévia la presentacion de los interesados para la liberacion de sus fianzas, y no consta que el Piñeroa haya cumplido con este requisito:

Resultando que el Gobernador ha remitido un estado formado por la Junta auxiliar de Cárceles de los suministros hechos por los demandados en las épocas á que se refiere este expediente, con expresion del importe de lo suministrado y cantidades satisfechas á cada contratista dentro del período á que se refiere su contrata, pero nada se dice respecto al pago de contribucion por los contratistas; manifestando á la vez la Junta que la falta de pago por el Ayuntamiento de las cantidades consignadas en presupuestos para cubrir los gastos de las cárceles hizo que quedaran muchos sin cubrir, y puso en el caso á los individuos de la Junta de adelantar en algunas ocasiones de su peculio particular sumas de consideracion á los contratistas para evitar el conflicto que hubiera surgido si hubiera dejado de repartirse el rancho á los presos, y que las mismas causas la obligaron á devolver las fianzas, no obstante lo dispuesto en el art. 84 del reglamento, porque teniendo este precepto por objeto asegurar el cobro de la contribucion, retenía la Junta cantidades pertenecientes á los contratistas muy superiores al importe de la fianza, y por lo tanto creyó que en nada lo contrariaba; añadiendo que respecto de los contratistas en los años de 1874 á 75 y 75 á 76, á quienes no se adeuda cantidad alguna, la Junta tiene en su poder las fianzas hasta que los interesados justifiquen haber satisfecho la contribucion:

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Don Francisco Martinez Aparicio:

Considerando que el expediente administrativo que ha dado lugar á la demanda no puede calificarse como de defraudacion toda vez que no se ha oído á los interesados ni se les ha notificado la resolucion dictada por la Junta, prescindiendo de las disposiciones que para su tramitacion establecen los artículos 116 y 171 al 177 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, y por consiguiente adolece de un defecto sustancial en la forma:

Considerando que la obligacion que impone el art. 20 del mismo reglamento á todos los industriales de presentar á la Administracion económica al dar principio á su industria declaracion duplicada y expresiva de la que vayan á ejercer, no es aplicable á los contratistas ó asentistas, puesto que por el art. 83 se impone el deber á las Autoridades civiles y militares, Jefes de las oficinas centrales, provinciales ó municipales de dar conocimiento á las Administraciones económicas de los contratos que celebren para servicios públicos, á fin de que los contratistas puedan ser comprendidos en la respectiva matrícula, y por lo tanto, si ha habido falta ó omission, no puede ser ésta imputable á los demandados:

Considerando que si bien en el art. 35 del reglamento ántes citado se consigna

que las cuotas impuestas á los arrendatarios y contratistas comprendidos en el número 3.º de la tarifa 2.ª serán satisfechos siempre que los interesados perciban cualquiera cantidad procedente de sus respectivos contratos, la práctica establecida para estos casos, segun se expresa en la certificacion expedida por la Administracion económica en 19 de Junio último, es que esta clase de contribucion solo se exige prévia la presentacion de los interesados para liberar sus fianzas, cuyo acto supone la terminacion y pago del importe del contrato, puesto que no conociéndose la importancia de éste y debiendo contribuir á la Hacienda con el medio por 100 sobre el total del mismo, no es posible apreciar la parte que le corresponde de cuota hasta que se halle aquel ultimado y liquidado:

Considerando que al acordar la Junta auxiliar de Cárceles la devolucion de fianzas á los contratistas de suministros á las mismas, sin embargo de lo dispuesto en el art. 84 del reglamento, obró apremiada por las difíciles circunstancias económicas que venía atravesando, movida por el deseo de evitar los conflictos que podrían surgir si dejara de suministrarse el rancho á los presos, y teniendo además en cuenta que siendo el objeto del citado artículo asegurar el pago á la Hacienda de la cuota de contribucion correspondiente á cada uno de los contratistas, este quedaba suficientemente garantizado con las cantidades que se les adeudaban:

Considerando por lo que respecta al D. Tomás Piñeroa, contratista que fué del suministro de pan en el año económico de 1869 á 70, que en dicha época estaba matriculado y pagaba la cuota correspondiente como tahonero, y no sería justo que por su referido contrato se le exigiese otra nueva cuota, porque no suministrando más artículos que el que producía su industria, vendría á resultar que satisfacía una contribucion por la fabricacion y otra por expender el pan que fabricaba:

Considerando que no siendo reclamable la contribucion á los contratistas ó asentistas hasta que terminado el contrato y satisfecho su importe se presentan á liberar las fianzas, no puede admitirse la excepcion de prescripcion de cuota á que se refiere el art. 36 del reglamento para los que hicieron el suministro á las cárceles ántes del año económico de 1874 á 75, puesto que no habiéndoles sido satisfecho por completo el importe de los suministros hechos, no es llegado el caso de exigirles la contribucion, ni han podido por lo tanto trascurrir los dos años á que se refiere el citado artículo sin haberseles reclamado:

Considerando que no estando obligados los contratistas ó asentistas á dar á la Administracion la declaracion de su industria, á que se refiere el art. 20 del reglamento, no puede serles aplicado el caso 1.º ni ninguno de los demás del artículo 170, que define quiénes son los defraudadores en la contribucion industrial:

Considerando por lo que respecta á D. Francisco Sanchez Bernardos, D. Clemente Rodriguez y D. Francisco García Santibañez, contratistas que fueron en los años económicos de 1874 á 75 y 75 á 76, que si bien aparece haber percibido el importe total del suministro y no consta hayan satisfecho la cuota de contribucion que les haya correspondido, el cobro de ésta queda asegurado, puesto que la Jun-

ta de Cárceles retiene en su poder los resguardos de las fianzas hasta tanto que justifiquen haber hecho dicho pago; y respecto de D. Francisco García Santibañez, contratista que fué en los años económicos de 1870 á 71 y 71 á 72, y Don Estéban Hernandez que lo fué en el de 1869 á 70, y que segun comunicacion de la misma han percibido el importe de sus contratos en virtud de sentencia judicial, el primero asegura haber satisfecho la contribucion, y el segundo, que no ha comparecido á contestar á la demanda, es de presumir que haya hecho lo mismo, puesto que ántes de abonarles sus créditos, la Junta auxiliar de cárceles puso en conocimiento del Ayuntamiento de esta capital, que era el encargado de hacer el pago, el descubierto en que los interesados se hallaban con la Hacienda por el expresado concepto:

Vistos los artículos 20, 35, 36, 83, 84, 116, 170, 171 al 177 y el 182 del reglamento de 20 de Mayo de 1873;

Fallamos que debemos declarar y declaramos:

1.º que D. Tomás Piñeroa, D. Clemente Rodriguez, D. Benito Arias Varcárcel, D. Juan García y D. Antonio Gonzalez, contratistas que fueron de varios artículos á las cárceles de esta capital en los años económicos de 1869 á 70, 70 á 71, 71 á 72, 72 á 73 y 73 á 74, que no han percibido aún el importe total de sus créditos, no son defraudadores:

2.º Que tampoco lo son D. Francisco Sanchez Bernardos, D. Clemente Rodriguez y D. Francisco García Santibañez, que tuvieron á su cargo el suministro en los años de 1874 á 75 y de 1875 á 76, porque aunque han realizado sus créditos respectivos correspondientes á dichos años, y no consta que hayan satisfecho la contribucion, tienen aún retenidas las fianzas:

3.º Que se hace igual declaracion respecto de D. Francisco Santibañez, contratista en los años económicos de 1870 á 71 y 71 á 72, y D. Estéban Hernandez en el de 1869 á 70, éste en rebeldía, que han cobrado asimismo por completo lo que se les adeudaba, si al hacer efectivos sus créditos han satisfecho la contribucion correspondiente; declarándoles en caso contrario defraudadores é incurso en la pena que señala el artículo 182 del reglamento.

Así por esta sentencia lo proveyeron los señores del margen en Madrid á 9 de Julio de 1878.—Florencio Gomez Parreño.—Francisco Martinez Aparicio.—Federico Serantes.—Manuel de Foronda.—Inocente del Pozo.—Camilo Pozzi, Secretario.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Francisco Martinez Aparicio estando celebrando sesion pública la Comision provincial en el dia de la fecha.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Es copia del original, á que me remito y de que certifico yo el infrascrito Secretario.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, pongo la presente que firme en Madrid á 10 de Julio de 1878.—Camilo Pozzi.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 21 del mes de Julio de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Fabian Ragel.....	Villarejo	Rústica.....	Villarejo.....	Clero.	51'75
"	"	"	"	"	18'75
"	"	"	"	"	20'22
Hilario de Francisco..	Getafe.....	"	Carabanchel.....	"	200
Leon Font.....	Alcalá.....	"	Alcalá.....	"	150'06
Domingo Quintas.....	Colmenar del Arroyo.....	"	Colmenar.....	"	69'38
Plácido Quintas.....	"	"	"	"	83'50
Lorenzo Blasco.....	Chapinería.....	"	Chapinería.....	"	131'38
Leon Hernandez.....	Fresnedillas.....	"	Fresnedillas.....	Estado.	15'63
Victor Herreros.....	"	"	"	"	131'25
Antonio Garcia.....	"	"	"	"	12'50
Julian Rubio.....	Madrid.....	"	Villacanejos.....	Clero.	12'50

Madrid 10 de Julio de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Becerril de la Sierra.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1878 á 79, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por espacio de 10 días con el fin de oír reclamaciones, y trascurridos que éstos sean no se admitirá ninguna.

Becerril de la Sierra 4 de Julio de 1878.—El Alcalde, Nicolás Montalbo.

Torrelaguna.

Las cuentas municipales correspondientes á esta villa y año económico de 1872-73, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde hoy.

Lo que se anuncia á los fines prevenidos en el párrafo tercero del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Torrelaguna 8 de Julio de 1878.—El Alcalde, Felipe Montalban.

Valdaracete.

Las cuentas de fondos municipales de esta villa, correspondientes al año económico de 1876 á 77 y período de ampliacion, se hallan de manifiesto por 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlas los vecinos que lo deseen y presentar por escrito las observaciones que crean convenientes.

Valdaracete 7 de Julio de 1878.—El Alcalde, Miguel Navarro.

Valverde.

Para los efectos prevenidos por las disposiciones vigentes, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días el repartimiento de la contribucion territorial formado para el año económico de 1878 á 79.

Pasados dichos días no se oirá reclamacion alguna.

Valverde y Julio 7 de 1878.—El Alcalde.—Por su mandado, Ramon Gomez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio en autos que insta D. Francisco Moreno sobre ejecucion de un convenio, se sacan á pública subasta varios muebles de casa y efectos para el servicio de cocina de una cervería que existió en la calle de Sevilla, y han sido tasados

en 9.525 pesetas. El remate tendrá lugar el día 26 del corriente, á las nueve de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado; y se advierte que para tomar parte en la subasta debe consignarse previamente la cuarta parte de la tasacion, cuyas consignaciones serán devueltas á los que no resultaren rematantes.

Dado en Madrid á 9 de Julio de 1878.—V.º B.º—Molina.—Por mi compañero Tribaldos, Fernando Beltran y Aguado. 159

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario que suscribe y á virtud de exhorto de la Real Audiencia de Manila, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 días á los padres ó parientes más próximo del finado é intestado D. Angel Travesí y Cos-Gallon, Teniente del regimiento de infantería de Magallanes, número 3, á fin de que acreditando su respectiva personalidad usen de su derecho dentro del término de cinco meses; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará los perjuicios consiguientes.

Madrid 9 de Julio de 1878.—V.º B.º—Molina.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado.

D. José Alfonso de Eguizábal, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

En virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, se anuncia la muerte abintestado del Excmo. Sr. D. Pedro Sorela y Maury, Enviado extraordinario, Ministro plenipotenciario de España, natural de esta Corte, de edad 58 años, soltero, hijo de los Excmos. Sres. D. Luis Sorela y Carcaño y Doña María Joaquina Maury y Salvá, ocurrido en la villa de Biarritz, Bayona, departamento de los Bajos Pirineos (Francia), el día 5 de Diciembre último; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirle dentro del término de 20 días ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; advirtiéndole que se ha presentado Doña Dolores Guaxardo, como madre del menor Don Luis Sorela y Guaxardo, sobrino carnal de D. Pedro, ejercitando sus derechos á la herencia de éste en representacion de D. Luis Sorela y Maury, padre del referido sucesor.

Dado en Madrid á 3 de Julio de 1878.—José Alfonso de Eguizábal.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo. 158

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Cen-

tral con fecha 11 de Noviembre de 1871 y los números 79.085 de entrada y 19.733 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas, perteneciente á D. Miguel Goenaga, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos expedidos por esta Caja central con los números 47.521 y 47.520 de entrada y 4.158 y 13.656 de registro, del concepto de necesarios, pertenecientes al Ayuntamiento de Cañete, provincia de Cuenca, por el capital de sus bienes de propios é intereses del 7 y $\frac{1}{2}$ por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas

para que no se entreguen los depósitos sino á su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningun valor ni efecto, trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con los números 90.581 de entrada y 21.461 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, perteneciente á D. Juan Bautista Beltran, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Director general.—Carlos Grotta.

De conformidad con lo que previene el art. 32 del reglamento de esta Caja general, quedan anulados y sin ningun valor y efectos desde la publicacion del presente anuncio, los resguardos de depósitos necesarios siguientes:

Número de entrada.	Registro.	Fecha de la imposicion.	Renta.	Capital.
123.456	29.441	27 de Noviembre de 1877.	Oblig. del B. y T., interior.	31.500
123.457	29.442	Idem	Idem	61.500
123.458	29.443	Idem	Idem exterior	30.000
123.459	29.444	Idem	Idem interior	123.000
123.462	29.446	Idem	Obligaciones F. C	1.000
123.463	29.447	Idem	Perpetua	250

Madrid 9 de Julio de 1878.—El Director general, Carlos Grotta.

Fábrica Nacional de Tabacos.

El día 8 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, se celebrará en esta Fábrica subasta pública oral para contratar el servicio de la recomposicion de los cajones de pino que devuelve vacíos la Administración económica de esta provincia, para aplicarse nuevamente al envase de diferentes labores.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la portería de este Establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 6 de Julio de 1878.—El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

MADRID: 1878.

Oficina tipográfica del Hospicio.